



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



EXPEDIENTE N°	:	00142-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: El Informe N° 00033-DFI/2025¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, **DFI**), en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador (**PAS**), iniciado a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** (en adelante, **ENTEL**), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el ítem 1 del Anexo N° 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG² (en adelante, **Normas Complementarias del RENTESEG**), toda vez que, habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe N° 00371-DFI/SDF/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024 (**Informe de Fiscalización**), en el marco del Expediente N° 00090-2023-DFI (**Expediente de Fiscalización**), la DFI emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, referidos a la obligación de la empresa operadora de entregar al OSIPTEL la información correspondiente al Registro de Abonados en el plazo y forma previstos en los referidos artículos.
- Por medio de la carta N° 02836-DFI/2024, notificada el 26 de diciembre de 2024, (**Carta de Imputación de Cargos**), la DFI comunicó a ENTEL el inicio del presente PAS por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo N° 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG; otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Resumen de los incumplimientos imputados

Conducta Infractora	Norma incumplida	Calificación ³	Servicio Asociado
ENTEL habría remitido al Registro de Abonados del RENTESEG dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho (18 368 028) registros con error en su estructura, al menos en un campo de información, durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023.	Artículo 4° de las Normas Complementarias del RENTESEG	Grave	Servicio de telefonía móvil

¹ De fecha 24 de febrero de 2025.

² Aprobado mediante Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

³ En aplicación de la "Metodología para el Cálculo de Multas", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL, y según se ha dispuesto en el artículo 3° de la "Norma que establece el régimen de calificación de infracciones de OSIPTEL", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apbs.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Conducta Infractora	Norma incumplida	Calificación ³	Servicio Asociado
ENTEL habría remitido veintidós (22) archivos del Registro de Abonados fuera del horario establecido y, por otro lado, nueve millones setecientos sesenta mil seiscientos cincuenta y seis (9 760 656) registros no fueron actualizados pese a que sí se encontraron registrados en los sistemas comerciales de la empresa o fueron actualizados extemporáneamente, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023.	Artículo 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG		

3. El 21 de enero de 2025, ENTEL, por medio de la carta N° CGR-335-2025-AER, solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos. Al respecto, el 23 de enero de 2025, la DFI, mediante carta C. 00178-DFI/2025, otorgó una ampliación de quince (15) días hábiles adicionales al plazo originalmente concedido.
4. A través del escrito EGR-133-2025-AER de fecha 11 de febrero de 2025, ENTEL presentó sus descargos (**Descargos 1**).
5. El 24 de febrero de 2025, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe Final de Instrucción, el cual fue puesto en conocimiento de ENTEL por medio de la carta C. 00142-GG/2025, notificada el 25 de febrero de 2025, a fin de que formule sus descargos.
6. A través de la carta C. CGR-945-AER de fecha 03 de marzo de 2025, ENTEL solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos adicionales al Informe Final de Instrucción. Al respecto, el 5 de marzo de 2025, mediante carta C. 000153-2025-GG-/OSIPTEL, se le otorgó una ampliación de tres (3) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgados a fin de que formule sus descargos.
7. El 10 de marzo de 2025, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).
8. Mediante Memorando N°000105-2025-GG/OSIPTEL (MEMORANDO 105), la Gerencia General solicitó a la DFI la evaluación de la información presentada por ENTEL mediante sus Descargos 1. Al respecto, a través del Memorando N°000022-2025-DFI/SDF/OSIPTEL (MEMORANDO 22) la DFI atendió lo solicitado por esta Gerencia General.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Según lo establecido en el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL⁴, (**Reglamento General**), este Organismo tiene la autoridad para aplicar sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y otras entidades o individuos que llevan a cabo actividades dentro de su competencia y que incumplen las normativas, regulaciones y obligaciones estipuladas en los contratos de concesión.

De igual manera, el artículo 41° del mencionado Reglamento General indica que esta función de fiscalización y sanción puede ser ejercida en primera instancia

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM



por la Gerencia General de manera voluntaria o mediante denuncia, con el respaldo de una o más gerencias encargadas de llevar a cabo las acciones de investigación y análisis pertinentes.

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción, es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁵, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO, fija en nueve meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado contra ENTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. CUESTION PREVIA. –

Las Normas Complementarias del RENTESEG aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, establecieron – entre otros aspectos- que la implementación del RENTESEG se realice a través de tres (3) fases, siendo que, se modificaron los plazos de inicio de operaciones de cada una de las fases del RENTESEG.

En esa línea, durante el periodo evaluado en la etapa de fiscalización (del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023), se encontraba vigente la Segunda Fase del cronograma para el inicio de operaciones del RENTESEG; por ende, la exigencia a las empresas operadoras de la entrega y recojo del OSIPTEL de los archivos implementados en la Primera Fase – tales como, la implementación del Registro de Abonados por parte de los concesionarios móviles-, inició el 18 de junio de 2019; es decir, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 4 (Entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario) y 5 (Periodicidad de entrega de la información del Registro de

⁵ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.



Abonados del concesionario móvil) de las Normas Complementarias del RENTESEG eran exigibles durante dicho periodo.

Ahora bien, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, establece que, en tanto se implemente la Tercera Fase del RENTESEG, se mantiene vigente -entre otros aspectos- lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, así como su respectivo régimen sancionador.

Del mismo modo, aun cuando las Normas Complementarias del RENTESEG aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL dispongan en su única Disposición Complementaria Derogatoria, que las Normas Complementarias del RENTESEG, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se derogan a partir de su entrada en vigencia, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del referido cuerpo normativo exceptúa de tal derogación, entre otros artículos, las obligaciones vinculadas a la entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario (artículo 4) y la periodicidad de entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario móvil (artículo 5) en tanto se implemente la Tercera Fase del RENTESEG. Ahora bien, cabe mencionar que, una vez iniciada la vigencia de la Tercera Fase, la obligación continúa siendo regulada por la norma.

En ese sentido, el Registro de Abonados durante la Segunda Fase está regulado en los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, mientras que en la Tercera Fase en el artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL. De acuerdo con ello, se mantiene la exigencia de la obligación referida a la entrega de información correspondiente al Registro de Abonados en el plazo y forma establecidos, siendo que durante la Segunda Fase del RENTESEG dichas obligaciones se incluían por separado -el artículo 4 establece la forma y el artículo 5 establece el plazo-, mientras que, en la Tercera Fase del RENTESEG se dispone que el nuevo artículo 4 incluya ambas exigencias.

De conformidad con lo expuesto, la exigibilidad de remitir el Registro de Abonados, en el plazo y forma establecidos, desde que entró en vigencia la Tercera Fase del RENTESEG se encuentra regulado en el artículo 4 de las Normas Complementarias aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

2. ANÁLISIS DE DESCARGOS

2.1. Respecto de un extremo de la imputación por el incumplimiento del artículo 4° de las Normas Complementarias del RENTESEG. –

El artículo 4° de las Normas Complementarias del RENTESEG establece la forma (estructura y características de los campos) del archivo a remitir, por parte de los concesionarios móviles, correspondiente al Registro de Abonados, tal como se cita a continuación:



“Artículo 4.- Entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario móvil.

El concesionario móvil debe entregar al OSIPTEL o a la entidad que éste designe, la información correspondiente al Registro de Abonados.

El archivo a remitir tiene la siguiente nomenclatura:

CONCESIONARIO_RA_YYYYMMDD.TXT

Donde:

CONCESIONARIO: *identifica al concesionario móvil que creó el archivo. Es el código utilizado por el concesionario móvil para la portabilidad numérica.*

RA: *identifica que entrega la información de su Registro de Abonados.*

YYYY: *son los cuatro dígitos que identifican el año de entrega de la información.*

MM: *son los dos dígitos que identifican el día de entrega de la información.*

DD: *son los dos dígitos que identifican el día de entrega de la información.*

El archivo a remitir está en formato de texto plano y tiene la siguiente estructura:

(...)

El OSIPTEL puede modificar los campos considerados, según corresponda, previa comunicación escrita a los concesionarios móviles y al MININTER, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.”

[Subrayado agregado]

El citado artículo describe cada uno de los campos considerados en la estructura⁶ para la información correspondiente al Registro de Abonados; asimismo, dispone que este Organismo puede modificar los campos, previa comunicación escrita, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.

En esa línea, la estructura y características de los archivos del Registro de Abonados entregados por las empresas operadoras debe cumplir con lo establecido en el artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG y el Manual para la elaboración de reportes de información relacionados a la Segunda Fase del RENTESEG (Manual de Reportes)⁷, el cual brindó las herramientas necesarias a las empresas operadoras, a fin de que cumplan con el debido llenado del Registro de Abonados (actualizaciones diarias).

De ahí que, a partir de lo analizado en el numeral 4.2.2.1 del Informe de Fiscalización, la DFI verificó que ENTEL, de un universo de noventa y seis millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y cinco (96 859 595) registros con actualización de información de servicios públicos móviles -que la ENTEL remitió al Registro de Abonados a través de quinientos cuarenta y seis (546) archivos-, la empresa operadora remitió dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho (18 368 028)⁸ registros con error en su estructura, durante el periodo comprendido entre el 01⁹ de enero de 2022 al 30¹⁰ de junio de 2023¹¹.

⁶ Precizando que se utiliza como separador el símbolo PIPE (|) para cada dato contenido en el registro y que se inserta al final de cada registro un salto de línea.

⁷ Con el objetivo de brindar herramientas necesarias a los concesionarios móviles a fin de que cumplan, entre otros aspectos, con el debido llenado del Registro de Abonados reportados al OSIPTEL, mediante carta N° 2207-GSF/2018 –notificada el 26 de diciembre de 20218-, se remitió a ENTEL el Manual de Reportes, el cual precisó la nomenclatura del archivo a remitir, así como la descripción que debe contener el registro correspondiente a cada uno de sus campos.

⁸ Sin perjuicio de ello, de dicha cantidad, se tiene que tres millones cuatrocientos diecisiete mil ciento veintidós (3 417 122) registros fueron subsanados en el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de las Normas Complementarias del

**Tabla N° 2****Ejemplo de registros procesados y registros con error por archivo**

ÍTEM	NOMBRE DEL ARCHIVO	FECHA DE CARGA AL SERVIDOR SFTP	REGISTROS PROCESADOS	REGISTROS CON ERROR
1	21_RA_20220102.TXT	02/01/2022 03:32	152,851	94,537
2	21_RA_20220103.TXT	03/01/2022 04:21	131,474	88,932
3	21_RA_20220104.TXT	04/01/2022 03.32	179,047	118,260
4	21_RA_20220105.TXT	05/01/2022 03.42	152,306	122,153
(...) Anexo 01 del Informe de Fiscalización				
543	21_RA_20230628.TXT	28/06/2023 05:05	165,767	31,746
544	21_RA_20230629.TXT	29/06/2023 05:05	117,301	24,663
545	21_RA_20230630.TXT	30/06/2023 05:05	150,006	22,674
546	21_RA_20230701.TXT	01/07/2023 10:11	127,833	27,938
			96,859,595	18,368,028

Asimismo, de la información analizada, la DFI elaboró un resumen que contiene la cantidad de errores identificados para cada registro entregado, detallada en la siguiente tabla:

Tabla N° 3**Ejemplo de registros enviados por ENTEL con errores de estructura (por campo)**

CAMPO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE ERRORES DETECTADOS POR CAMPO
MODALIDAD DE CONTRATO	MODALIDAD DE CONTRATO sin información	9,314,750
TIPO DE DOCUMENTO LEGAL	TIPO DE DOCUMENTO LEGAL sin información	3,441,747
NUMERO DE DOCUMENTO LEGAL	NUMERO DE DOCUMENTO LEGAL sin información	3,441,050
NACIONALIDAD DEL ABONADO	NACIONALIDAD DEL ABONADO sin información	3,335,668
IMEI	IMEI sin información	2,206,516
(...) Anexo 02 del Informe de Fiscalización		
NACIONALIDAD DEL ABONADO	NACIONALIDAD DEL ABONADO inconsistente con "TIPO DE ABONADO"	2
NUMERO DE DOCUMENTO LEGAL	NUMERO DE DOCUMENTO LEGAL valor no numérico	1
Total		37,825,734

NOTA: Considerando que un registro corresponde a una fila del archivo del **Registro de Abonados Diario**, el mismo puede presentar error en uno o más campos; por tal motivo, la información descrita en la presente tabla corresponde al total de errores detectados por cada campo y tipo de error. (Anexo 02 del Informe de Fiscalización).

En consecuencia, ENTEL incurrió en la infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Ahora bien, ENTEL mediante sus Descargos 2, alegó que intentó subsanar la conducta de manera inmediata, sin embargo, por un error del

RENTESEG, mientras que catorce millones novecientos cincuenta mil novecientos dos (14 950 902) registros no habrían sido subsanados en el marco de dicho procedimiento (ver Anexos 03 y 04 del Informe de Fiscalización).

⁹ Es preciso señalar que las actualizaciones efectuadas en el Sistema Comercial de la empresa operadora con fecha 01 de enero de 2022, considera haberlas reportado al RENTESEG al día siguiente, es decir, el 02 de enero de 2022.

¹⁰ Vale precisar, que corresponden a las actualizaciones efectuados en el Sistema Comercial de la empresa el 30 de junio de 2023 y que se tiene la obligación de haberlos reportado al RENTESEG al día siguiente, es decir el 01 de julio de 2023.

¹¹ Periodo de Fiscalización.



sistema del RENTESEG no fue posible ejecutar la subsanación, ello debido a una aludida imposibilidad técnica del sistema del RENTESEG la cual no permite que se cargue información adicional fuera del plazo establecido.

Sin perjuicio de ello, señala que, de manera proactiva, ha procedido a regularizar de manera manual 3 034 615 archivos, los cuales adjunta en el ANEXO A de sus Descargos 2, esto, con la finalidad de que el regulador pueda advertir que ENTEL se encuentra agotando sus mayores esfuerzos para cesar la conducta.

En ese sentido, señala que el regulador se encuentra obligado a analizar los medios probatorios ofrecidos por los administrados para llegar a la verdad materia del caso en concreto, tal como lo dispone el Principio de Verdad material.

En esa línea, alega que este principio cobra particular relevancia en el procedimiento sancionador, en donde la autoridad instructora del procedimiento debe actuar todos los medios probatorios que resulten necesarios para arribar a la verdad material.

En esa línea, ENTEL sostiene que no solo se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, sino que, con la inacción de la DFI referida a no analizar los medios de prueba, se vulneran las garantías de ENTEL contenidas en el Principio del Debido Procedimiento.

Por lo tanto, manifiesta que corresponde evaluar los medios probatorios ofrecidos mediante sus escritos de descargos, y, a la evidencia la subsanación de los registros, se declare el archivo del presente PAS en los casos identificados, toda vez que no correspondería sancionar a ENTEL por hecho que, a la fecha, ya no existen.

En atención a lo expuesto, esta Instancia advirtió que, el Órgano Instructor, -contrario a lo que alega la empresa- en el marco de sus funciones a llevado a cabo las acciones necesarias para evaluar y analizar los actuados del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ello a fin de verificar el cumplimiento del artículo 4° y 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG lo cual consta en el Informe de Fiscalización e Informe Final de Instrucción, a su vez, se observa que ENTEL ha tenido conocimiento y ha podido ejercer debidamente su Derecho de Defensa.

Asimismo, es menester señalar que, esta Gerencia General, mediante MEMORANDO 100, solicitó a la DFI, la evaluación de información presentada en sus Descargos 2. En ese sentido, mediante MEMORANDO 22 dicho Órgano instructor, trasladó lo siguiente:

Al respecto “Anexo A” remitió el archivo “Anexo_04_Pendientes_Subsanar.txt”, Es importante señalar que ENTEL no precisa a que se refiere la regularización “manual”, toda vez que dicho concepto no existe en el ámbito de las Normas del RENTESEG, o dicho de otro modo no se ha establecido que los registros pueden ser enviados para regularizar los registros pendientes de subsanación.



De la revisión del contenido del referido archivo se encontró que contiene un total de 3 034 614 registros que corresponderían a los registros que tiene pendiente subsanar (no señala ni explica si lo que está enviando son registros pertenecientes al anexo imputado o son registros para subsanar); no obstante, 21 registros no lograron leerse toda vez que no cumplan con el formato establecido (ejemplo determinado campo del registro contenía más dígitos o caracteres que el máximo permitido). Es importante señalar que esta carga se realiza hacia una tabla temporal de base de datos de Supervisión a la cual tiene acceso el equipo RENTESEG, para efectos de la evaluación del presente descargo, no implicando en ningún caso que esta carga se efectúe a la Base Oficial del registro de Abonados.

Para recordar que el proceso de subsanación de registros rechazados que se imputó tiene un conducto regular establecido en las Normas Complementarias del RENTESEG (Aspecto ya explicado en el IFI), así como explicado en el respectivo Instructivo Técnico, los que hace referencia que estos archivos deben ser enviados por el Operador a través del Servidor SFTP del RENTESEG.

Así pues, de la revisión realizada no se aprecia explicación sobre con que archivo y número de fila habría logrado subsanar cada uno de los registros. No se aprecia un acompañamiento de algún informe técnico que respalde el sustento de la subsanación, asimismo cuando refiere haberlo realizado de forma “manual”, esta Dirección reitera que no existe una definición “manual”.

En esa línea, esta Instancia – en línea con lo desarrollado por la DFI- determina que no se puede determinar los mayores esfuerzos realizados por ENTEL para cesar la conducta por lo señalado anteriormente, por lo que, corresponde desestimar sus argumentos sobre este extremo.

Por consiguiente, ENTEL incurrió en la infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

2.2. Respetto de la imputación por el incumplimiento del artículo 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG. -

El artículo 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG dispone la periodicidad de entrega (plazo) de la información del Registro de Abonados del concesionario móvil, indicando el horario de entrega del archivo a remitir conforme con la estructura y características de los campos establecidos en el artículo 4° de dicha norma, así como la actualización correspondiente para la emisión del reporte a remitir, tal como se cita a continuación:

Artículo 5.- Periodicidad de entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario móvil.

El Registro de Abonados es actualizado por el concesionario móvil con periodicidad diaria los siete (07) días de la semana entre las 03:00:00 y las 06:59:59 horas. El archivo a remitir está en formato de texto plano y tiene la estructura y característica establecidas en el artículo 4.

La actualización del Registro de Abonados a la que se refiere el párrafo anterior incluye la información correspondiente a todos los campos de los servicios



telefónicos móviles que han tenido cualquier modificación en algunos de los campos definidos en el artículo 4.

La actualización del Registro de Abonados corresponde a la última modificación en el campo correspondiente registrado durante las últimas 24 horas hasta las 23:59:59 horas del día anterior al reporte.

[Subrayado agregado]

En esa línea, las empresas operadoras se encuentran obligadas a presentar su Registro de Abonados en el plazo establecido, teniendo en cuenta las precisiones señaladas en el Manual de Reportes acerca de las actualizaciones diarias. Así, cabe advertir que las actualizaciones reportadas a través de los archivos diarios se realizan tomando como referencia el número telefónico; es decir, se puede actualizar cualquier campo del registro de abonados excepto el número telefónico. De este modo, en el Registro de Abonados solo puede existir una ocurrencia de cada número telefónico. Por ende, para los casos en donde se produzca un cambio de número telefónico serán reportados mediante un nuevo registro.

Por lo tanto, los concesionarios móviles deben entregar información de la última modificación registrada de uno o más campos, de modo que, por cada archivo enviado únicamente se puede registrar un único servicio móvil.

En vista de ello, la DFI verificó que, del universo de quinientos cuarenta y seis (546) archivos con información actualizada de su Registro de Abonados, remitidos a través el servidor de archivos (SFTP) en el periodo evaluado en la etapa de fiscalización (01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023), **veintidós (22) de estos archivos fueron remitidos de manera extemporánea (fuera de horario) por causa atribuible a la empresa.**

Por otro lado, de la revisión del total de los quinientos cuarenta y seis (546) archivos correspondientes a la actualización diaria remitidos por ENTEL, la DFI procedió a evaluar la información que no habría sido actualizada en el Registro de Abonados de periodicidad diaria.

Así, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 4.2.2.3 del Informe Fiscalización, ENTEL incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Complementarias del RENTSEEG, toda vez que, **durante el periodo fiscalizado se advirtieron las siguientes conductas relacionadas a un total de nueve millones setecientos sesenta seiscientos cincuenta y seis (9 760 656) registros:**

Tabla N° 4
Hechos que configuran incumplimiento de un extremo del artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTSEEG

CASUÍSTICA	REGISTROS INMERSOS	OBSERVACIÓN
Servicios públicos móviles dados de alta en su sistema comercial	988 235	No actualizó información de dos novecientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y cinco (988 235) registros relacionados a servicios públicos móviles que fueron dados de alta, pese a que dichas líneas se encuentran registradas en los sistemas comerciales de la empresa operadora.
	2 264 802	Actualizó extemporáneamente –es decir, no se habría

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apbs.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



		<i>reportado la modificación en el campo correspondiente durante las últimas veinticuatro (24) horas hasta las 23:59:59 horas del día anterior al reporte-</i> el registro de dos millones doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos dos (2 264 802) altas.
Servicios públicos móviles dados de baja en su sistema comercial	1 273 665	No actualizó información de un millón doscientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco (1 273 665) registros relacionados a servicios públicos móviles que fueron dados de baja, pese a que dichas líneas se encuentran registradas en los sistemas comerciales de la empresa operadora
	1 864 643	Actualizó extemporáneamente –es decir, no se habría reportado la modificación en el campo correspondiente durante las últimas 24 horas hasta las 23:59:59 horas del día anterior al reporte- el registro de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres (1 864 643) bajas.
Servicios públicos móviles suspendidos en su sistema comercial	539 350	No actualizó información de quinientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta (539 350) registros relacionados a servicios públicos móviles que fueron suspendidos, pese a que dichas líneas se encuentran registradas en los sistemas comerciales de la empresa operadora.
	2 810 457	Actualizó extemporáneamente –es decir, no se habría reportado la modificación en el campo correspondiente durante las últimas veinticuatro (24) horas hasta las 23:59:59 horas del día anterior al reporte- el registro de dos millones ochocientos diez mil cuatrocientos cincuenta y siete (2 810 457) suspensiones.
Servicios móviles que cambiaron de titularidad en su sistema comercial	7 819	No actualizó información de siete mil ochocientos diecinueve (7 819) registros relacionados a servicios públicos móviles que cambiaron de titularidad, pese a que dichas líneas se encuentran registradas en los sistemas comerciales de la empresa operadora.
	11 685	Actualizó extemporáneamente –es decir, no se habría reportado la modificación en el campo correspondiente durante las últimas veinticuatro (24) horas hasta las 23:59:59 horas del día anterior al reporte- el registro de once mil seiscientos ochenta y cinco (11 685) cambios de titularidad.
Total	9 760 656	Registros no actualizados de acuerdo con la periodicidad exigida en el artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG

Ahora bien, ENTEL mediante sus Descargos 2 sostiene que existen 1 867 168 registros que, de manera proactiva, se habrían reportado de manera MANUAL a fin de que el regulador cuente con la subsanación de los reportes, los cuales adjunta en el ANEXO B de sus Descargos 2.

En ese sentido, señala que el regulador deberá considerar los mayores esfuerzos realizados por ENTEL para cesar la conducta, y así declarar el archivo del procedimiento.

En cuanto a los 6 818 864 registros que fueron reportados fuera de plazo, pero con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, señala que, en dichos casos, no existe motivo por el cual no se pueda aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntad, pues señala haber cumplido con los requisitos exigidos normativamente. Por lo tanto, solicita se analice lo expuesto y, se declare el ARCHIVO del procedimiento sancionador.



En este punto, cabe señalar que, los argumentos que aluden a la referida exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria serán desarrollado en párrafos posteriores.

Sin perjuicio de ello, tal como se mencionó en el acápite anterior, mediante MEMORANDO 22, la DFI desarrolló el análisis de los medios probatorios ofrecidos en sus Descargos 2, y sobre este extremo, trasladó lo siguiente:

Respecto del “Anexo B”, que a su vez contiene una carpeta comprimida “1867168_NoReportados.zip”; que contiene los archivos denominados “A10_ALTAS_NO_REPORT_FS.txt”, “A10_ALTAS_NO_REPORT_LEG.txt”, “A12_BAJAS_NO_REPORTADA_FS.txt”, “A12_BAJAS_NO_REPORTADA_LEG.txt”, “A14_SUSP_NO_REPORTADAS_FS.txt”, “A14_SUSP_NO_REPORTADAS_LEG.txt”, “A16_CAMBIO_TIT_NO_REPORTADAS_FS.txt”, “A16_CAMBIO_TIT_NO_REPORTADAS_LEG.txt”

Reiteramos que ENTEL no precisa a que se refiere la regularización “manual”, toda vez que dicho concepto no existe en el ámbito de las Normas del RENTESEG, o dicho de otro modo no se ha establecido que los registros pueden ser enviados para regularizar los registros pendientes de subsanación.

Sin perjuicio de ello, esta Dirección verificó el contenido del archivo concluyendo lo siguiente:

Archivo recibido en etapa de descargos	Cantidad de registros que contiene	¿Existe explicación ?
A10_ALTAS_NO_REPORT_FS.txt	704 697	No
A10_ALTAS_NO_REPORT_LEG.txt	11 557	No
A12_BAJAS_NO_REPORTADA_FS.txt	749 139	No
A12_BAJAS_NO_REPORTADA_LEG.txt	43 575	No
A14_SUSP_NO_REPORTADAS_FS.txt	332 213	No
A14_SUSP_NO_REPORTADAS_LEG.txt	27 350	No
A16_CAMBIO_TIT_NO_REPORTADAS_FS.txt	3 052	No
A16_CAMBIO_TIT_NO_REPORTADAS_LEG.txt	585	No

Sobre el particular, es oportuno señalar que el proceso de reporte de actualización del registro de Abonados tiene un conducto regular establecido en las Normas Complementarias del RENTESEG (Aspecto ya explicado en el IFI), así como explicado en el respectivo Instructivo Técnico, los que hace referencia que estos archivos deben ser enviados por el Operador a través del Servidor SFTP del RENTESEG.

En ese sentido, de la revisión realizada a cada uno de los archivos del “Anexo B”, no se aprecia explicación con que archivo y número de fila habría logrado reportar cada uno de los registros. Asimismo, no adjunta informe técnico que respalde el sustento de la subsanación.

(...)

Cabe precisar que, ENTEL no acredita o ni explica a que se refiere con “intento de subsanar su conducta de manera inmediata”, así como que tampoco acredita o muestra el mensaje de error, fecha o medio con el cual intentó realizar tal subsanación.

En esa línea, - atendiendo el análisis realizado por la DFI- se concluye que no se puede determinar los mayores esfuerzos realizados por ENTEL para cesar la conducta; correspondiendo desestimar los argumentos expuestos en este extremo.



Por consiguiente, ENTEL incurrió en la infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

2.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Verdad Material. -

ENTEL alega que, se debe verificar los documentos adjuntos a sus Descargos 2 (Anexos A y B), para dilucidar si resulta necesario mantener dentro de la imputación dichas líneas donde sí logro subsanar, agregando que, la información subsanada fue realizada con anterioridad al inicio del presente PAS, por lo que la conducta ya no existe, siendo que dicha subsanación se habría realizado cuando aún seguía vigente la Segunda Fase del RENTESEG.

Asimismo, manifiesta que en ningún momento tuvo ánimos de incumplimiento. En efecto, alega haber agotado sus mayores esfuerzos para poder cumplir con la normativa relacionada al RENTESEG, prueba de ello es la subsanación de los errores aun cuando la Segunda Fase ya no se encontraba vigente.

Por lo tanto, solicita que, en base a los medios probatorios y los hechos indicados, se declare el ARCHIVO del presente PAS.

Al respecto, conforme al Principio de Verdad Material encuentra regulado en el en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO DE LA LPAG**), la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Ahora, corresponde señalar que, la presunción de inocencia de ENTEL se ha visto desvirtuada a partir de la verificación de los incumplimientos de dicho concesionario móvil respecto de los 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, determinándose el incumplimiento de la infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo 1 Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.

En tal sentido, es importante precisar que, si bien corresponde a la Administración Pública la carga de la prueba a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de los hechos que configuran la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de responsabilidad, así como de los atenuantes que pudiesen concurrir.

Dicho lo anterior, en el presente caso, la DFI en su calidad de Órgano Instructor y responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, legales y contractuales por parte de las empresas operadoras, en el marco del Expediente de Supervisión, llevó a cabo acciones de fiscalización a través de requerimientos de información conforme fue señalado en el Informe de Fiscalización, ello a fin de verificar el cumplimiento del artículo 4° y 5° de las Normas Complementarias del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



RENTESEG, concluyéndose que; no cumplió con las obligaciones contenidas en dichos artículos.

Así también, como se observa de la revisión y evaluación de todos los actuados del Expediente Sancionador, se determinó la responsabilidad de la empresa operadora en cuanto a la conducta infractora materia del presente PAS. Sobre el particular, es de precisar que, si bien la empresa operadora ha remitido documentos a fin de refutar lo conducta infractora imputada, ello no ha sido suficiente para desvirtuarla y acreditar las afirmaciones contenidas en sus descargos.

Por lo tanto, observándose que no ha existido ninguna vulneración al Principio de Verdad Material, corresponde desestimar los argumentos alegados por ENTEL en este extremo.

Por otro lado, con relación al argumento que refiere que las disposiciones de la Segunda Fase ya no se encontrarían vigente, se precisa que será analizado en el siguiente numeral.

2.4. Sobre la vulneración al Principio de Retroactividad Benigna. -

ENTEL, mediante los Descargos 1 y 2, menciona que, las disposiciones relacionadas a la segunda fase del RENTESEG ya no se encuentran vigentes, al haber entrado en funcionamiento la Tercera fase, ello reconocido en el Informe de Fiscalización.

Al respecto, precisa que, si bien en dicho informe se indica que las obligaciones que dieron mérito al presente PAS se trasladaron a las normas que regulan la Tercera fase, los campos de información ya no son los mismos, en ese sentido, la conducta advertida por el regulador ya no sería sancionable a la fecha.

En ese sentido, sostiene que, las condiciones normadas en la Segunda Fase del RENTESEG- y por el cual se les ha iniciado el presente PAS- no son las mismas, pues a la fecha, ENTEL debe reportar de acuerdo con el Instructivo Técnico.

Sumado a ello, solicita que consideren que las inconsistencias halladas no representarían perjuicio alguno, pues la Tercera Fase del RENTESEG plantea otros requisitos y lineamientos el registro de abonados, correspondiendo el ARCHIVO del procedimiento sancionador.

En primer término, se debe precisar que, en el artículo 248¹² del TUO de la LPAG se establece que, en el marco del Principio de Irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Asimismo, dicha norma señala que las

¹² **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)*

5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."



disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo, siempre que favorezcan al presunto infractor, y se refieran a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción en sí y iii) los plazos de prescripción.

Considerando lo expuesto, en el ámbito de lo establecido por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para considerar que una disposición normativa sancionadora puede ser objeto de aplicación retroactiva, esta, de manera objetiva, debe destipificar una conducta infractora, reducir la sanción prevista para dicha conducta o disminuir el plazo de prescripción de la infracción.

En efecto, en el supuesto que una nueva norma -dentro del alcance de lo señalado en el Artículo 248 del TUO de la LPAG- establezca una consecuencia más beneficiosa o menos perjudicial para infractor, en comparación con la norma vigente al momento en que se cometió la infracción, deberá aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa.

Sobre el particular, es preciso reiterar que el Registro de Abonados durante la Segunda Fase se encuentra regulado en los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, mientras que como efecto de la entrada en vigencia de la Tercera Fase del RENTESEG (22 de abril de 2024), de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL y modificatorias, la obligación de los concesionarios móviles de reportar al Registro de Abonados del RENTESEG, se encuentra actualmente regulado en el artículo 4 del referido cuerpo normativo; por lo que, se mantiene la exigencia de la obligación referida a la entrega de la información correspondiente al Registro de Abonados en la forma y plazo establecidos. En ese sentido, el incumplimiento de dicha exigencia se mantiene en el tiempo como una conducta sancionable.

Sobre este punto, es de tener en cuenta que del tipo infractor se deduce que el incumplimiento tanto del artículo 4 como del artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, configura un sola infracción administrativa; más aún si los artículos mencionados regulan una sola obligación -*entrega de información correspondiente al Registro de Abonados*- que se enuncia en el artículo 4 estableciéndose en éste, adicionalmente, la forma y la estructura en que debe presentarse la información, y se complementa con el artículo 5 para determinar la periodicidad de entrega de la misma.

Así también, respecto del argumento de la empresa aludiendo a la utilidad de registros de subsanación, cabe señalar que, del Informe de Fiscalización se desprende que no corresponde la subsanación de los hechos que ocurrieron en la Segunda Fase, esto debido a que el RENTESEG viene operando en su Tercera Fase desde el 22 de abril de 2024, lo cual no significa que la conducta infractora cometida en la Segunda Fase no sea sancionable, más aún, como se mencionó en el párrafo precedente, si se mantiene la exigencia de la obligación referida a la entrega de la información correspondiente al Registro de Abonados en la forma y plazo establecidos.



Ahora bien, la imputación por el incumplimiento de los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, se derivaron de remitir al Registro de Abonados (durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023), por un lado, dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho (18 368 028) registros que presentaron error en su estructura, al menos en un campo de información (artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG); por otro lado, veintidós (22) archivos fuera de horario y debido a que nueve millones setecientos sesenta mil seiscientos cincuenta y seis (9 760 656) registros no actualizados pese a que sí se encontraron registrados en los sistemas comerciales de la empresa o actualizaciones extemporáneas (artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG).

A mayor precisión, en línea con la Carta de imputación de cargos, que comunicó a ENTEL inicio del presente PAS, corresponde realizar la descripción de los campos analizados por el extremo que verificó el artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG:

- Respecto de los novecientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y cinco (988 235) registros relacionados a servicios públicos móviles que fueron dados de alta, pese a que dichas líneas se encuentran registradas en los sistemas comerciales del concesionario móvil pero no fueron actualizadas en el Registro de Abonados, el **campo que no se habría actualizado corresponde a “Fecha y Hora de Activación”**.
- Respecto al millón doscientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco (1 273 665) registros relacionados a servicios públicos móviles que fueron dados de baja, pese a que dichas líneas se encuentran registradas en los sistemas comerciales del concesionario móvil pero no fueron actualizadas en el Registro de Abonados, los **campos que no se habrían actualizado corresponde a “Estado del Servicio” y “Motivo de Baja del Servicio”**.
- Respecto a quinientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta (539 350) registros relacionados a servicios públicos móviles que fueron suspendidos, pese a que dichas líneas se encuentran registradas en los sistemas comerciales del concesionario móvil, pero no fueron actualizadas en el Registro de Abonados, los **campos que no se habrían actualizado corresponde a “Estado del Servicio” y “Motivo de Suspensión del Servicio”**.
- Siete mil ochocientos diecinueve (7819) registros relacionados a servicios públicos móviles que cambiaron de titularidad, pese a que dichas líneas se encuentran registradas en los sistemas comerciales del concesionario móvil, **los campos que no se habrían actualizado corresponden a aquellos que identifican al nuevo abonado o representante legal (es decir: “Tipo Documento”, “Número de Documento”, “Nombres”, “Apellidos” y “Nacionalidad”)**.

De la misma manera, los campos que se habrían actualizado extemporáneamente en el Registro de Abonados respecto de lo reportado en su sistema comercial son los mismos a los previamente señalados.



En resumen, los campos involucrados en los incumplimientos que formaron parte de la imputación son: “Fecha y hora de activación”, “Estado del Servicio”, “Motivo de Baja del Servicio”, “Motivo de Suspensión del Servicio” y los campos que identifican al nuevo abonado o representante legal, es decir, “Tipo Documento”, “Número de Documento”, “Nombres del Abonado”, “Apellido Paterno del Abonado”, “Apellido Materno del Abonado” y “Nacionalidad del Abonado”, los cuales se encontraron vigentes durante la Segunda Fase del RENTESEG, y continúan siendo exigibles iniciada la Tercera Fase del RENTESEG, inclusive.

De otro lado, corresponde realizar la descripción de los campos analizados por el extremo que verificó el artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG:

Conforme se desarrolló en el Informe de Fiscalización, ENTEL respecto de los quinientos cuarenta y seis (546) archivos del Registro de Abonados de actualizaciones diarias remitidos en el periodo fiscalizado (dentro y fuera del horario), se acumularon un total de noventa y seis millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y cinco (96 859 595) registros procesados, de los cuales se obtuvieron dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho (18 368 028) registros con error, conforme se observa en la Tabla N°2 del presente pronunciamiento.

A su vez, durante la etapa de fiscalización, se identificaron treinta y siete millones ochocientos veinticinco mil setecientos treinta y cuatro (37 825 734) errores detectados por campo. A modo de ejemplo, en la Tabla N°3 del presente pronunciamiento se detallan algunos de los campos en los cuales se detectaron errores, siendo que los tipos de campos en su totalidad se incluyen en el Anexo 02 del Informe de Fiscalización.

En tal sentido, del análisis del referido Anexo 02, se incluye la cantidad de treinta y siete millones ochocientos veinticinco mil setecientos treinta y cuatro (37 825 734) errores detectados por campo; siendo que, un (01) único registro puede presentar error en uno o más campos. Por tal motivo, se evidenciaron que dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho (18 368 028) registros presentaron error en su estructura.

Ahora bien, habiendo aclarado este punto, del análisis realizado al Anexo 02 por el Órgano Instructor, a fin de determinar si los registros que incluyen campos con error tuvieron en cuenta aquellos campos que iniciada la Tercera Fase del RENTESEG siguen vigentes, se advierte lo siguiente:

- ✓ De los dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho (18 368 028) registros que presentaron error en su estructura, existen cinco mil veintiocho (5028) registros que incluyen al menos el campo “Uso del Equipo” que ya no conforma una exigencia a ser reportada en la Tercera Fase del RENTESEG.
- ✓ No obstante, se debe tener en cuenta que los cinco mil veintiocho (5028) registros que contienen error en el campo “Uso del



Equipo”, a su vez, contienen otros tipos de errores que continúan siendo exigibles a la fecha.

- ✓ Por tal motivo, si bien se recomienda que se excluya en el análisis del presente PAS el incumplimiento por error en el campo “Uso del Equipo”, lo cierto es que **se mantiene la imputación en tanto se trata de registros que contienen error en otros campos**, tal como se detalla en la Tabla N°4¹³ del Informe Final de Instrucción.

A su vez, la DFI procedió a evaluar el campo “Modelo del Equipo”, ello, considerando que este campo ya no resulta exigible en la Tercera Fase del RENTSESEG. Similar al punto anterior, advirtió que los cuarenta y uno (41)¹⁴ errores en este campo, incluye también otro tipo de error (“IMSI”), el mismo que continúa siendo exigido a la fecha en la entrega del Registro de Abonados.

Por tal motivo, si bien se recomienda que se excluya en el análisis del presente PAS el incumplimiento por error en el campo “Modelo del Equipo”, lo cierto es que **se mantiene la imputación en tanto se trata de registros que contienen error en otro campo (“IMSI”)**

De esta manera, aunado a que el incumplimiento de los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTSESEG se cometieron durante la vigencia de la Segunda Fase del RENTSESEG, lo cierto es que desde que entró en vigencia la Tercera Fase del RENTSESEG quedó demostrado que no se ha generado un escenario de favorabilidad a la situación jurídica de ENTEL iniciada la Tercera Fase del RENTSESEG, ello, en la medida que los campos que fueron objeto de verificación en la etapa de fiscalización siguen siendo exigibles a la fecha.

Conforme lo expuesto en este extremo de los descargos, ha quedado demostrado que ENTEL no se encuentra ante algún supuesto que le favorece a efectos de aplicar el principio de retroactividad benigna, por el contrario, se mantiene la exigencia de la obligación referida a la entrega de la información correspondiente al Registro de Abonados en el plazo y forma establecidos, siendo que durante la Segunda Fase del RENTSESEG dichas obligaciones se incluían por separado –*el artículo 4 establece la forma y el artículo 5 establece el plazo*–, mientras que, en la Tercera Fase del RENTSESEG se dispone que el artículo 4 incluya ambas exigencias.

Finalmente, se resalta que, tanto en la Segunda como en la Tercera Fase, las obligaciones correspondientes al Registro de Abonados (forma y plazo) se encuentran tipificadas como una sola infracción. Por lo tanto, se desvirtúan de esa forma lo alegado por ENTEL.

2.5. Sobre la aplicación de la exigente de Responsabilidad por Subsanción Voluntaria. –

Sobre este extremo, mediante su Descargo, ENTEL esgrime que, habría cumplido de manera extemporánea, pero con anterioridad al inicio del

¹³ Ver Anexo 1 del Informe Final de Instrucción.

¹⁴ Cabe precisar que estos cuarenta y un (41) errores provenientes del campo “Modelo del Equipo” se encuentran inmersos en los cinco mil veintiocho (5028) registros analizados.



presente PAS, con las obligaciones contenidas en los artículos 4° y 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Sobre lo anterior, señala que respecto de los incumplimientos inmersos en el artículo 4° de las Normas Complementarias del RENTESEG, habría adjuntado la documentación correspondiente con la acreditación de la subsanación voluntaria de las inconsistencias; asimismo, respecto de los incumplimientos inmersos en el artículo 5° de la referida norma, precisa que el propio Informe de Fiscalización admite que se remitieron veintidós (22)¹⁵ archivos de manera extemporánea y nueve millones setecientos sesenta mil seiscientos cincuenta y seis (9 760 656) registros que fueron actualizados fuera de plazo pero antes del inicio del presente PAS.

De acuerdo con lo expuesto, y que a su entender se habría configurado el supuesto que eximen de responsabilidad al administrado, solicita que se declare el archivo del presente PAS.

Sobre el particular, es de precisar que el incumplimiento del artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG imputado a ENTEL, establece la periodicidad de entrega de la información del Registro de Abonados por parte de los concesionarios móviles. Dicho eso, debe tenerse en cuenta que por la naturaleza del incumplimiento de dicho artículo no resulta factible que se lleve a cabo el cese del mismo, en tanto dicho dispositivo exige que la información sea presentada en un plazo determinado (cada 24 horas), no siendo posible que con una remisión posterior se cumpla con dicho plazo, impidiendo que el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias se encuentre debidamente actualizado.

A ello, debe agregarse que independientemente de las acciones que el concesionario móvil pudiera desplegar para corregir el incumplimiento del artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG, que en este caso no abarcaron la totalidad de los dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho (18 368 028) registros que presentaron error en su estructura, al menos en un campo de información, lo cierto es que considerando lo indicado en el párrafo precedente no resulta posible la configuración del cese de la infracción imputada en este PAS correspondiente a la prevista en el ítem 1 del Anexo N° 1 del cuerpo normativo citado, toda vez que dicha circunstancia no resulta extensible a la totalidad de los actos que constituyen la infracción indicada.

De otro lado, debe precisarse que una vez acreditados los hechos constitutivos de las infracciones administrativas que se atribuyen, corresponde al administrado aportar elementos para la valoración del contenido subjetivo de su comportamiento; debiendo considerarse adicionalmente que para efectos de configurar una causa no imputable al administrado, el evento que determina la inejecución de la obligación a cargo de éste último, deberá ser extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo, lo cual será evaluado a continuación.

¹⁵ Cuestionados en Descargos 1 y 2.



Ahora bien, es de tener en cuenta que la DFI remitió a ENTEL -mediante la carta 2207-GSF/2018- el Manual de Reportes con la finalidad de que esta pudiera contar con las herramientas necesarias para cumplir con el debido llenado del Registro de Abonados que fuera a reportar, siendo que dicho Manual brindaba precisiones de la nomenclatura del archivo a remitir por parte de la empresa operadora, así como la descripción que debía contener el registro correspondiente a cada uno de los campos que componen el Registro mencionado.

Adicionalmente, se tiene que el numeral V del Manual de Reportes establece que la información remitida por los concesionarios móviles es verificada y validada por el OSIPTEL con la finalidad de advertir si esta se ajusta a las características y condiciones establecidas en las Normas Complementarias del RENTESEG y en el propio Manual; de otro lado, en caso se encuentren inconsistencias en algunos de los campos de la información remitida, este Regulador enviará correos electrónicos en los cuales indicará los errores advertidos, adjuntando un código de error por registro (fila).

Asimismo, el archivo -adjuntado al correo electrónico mencionado- tendrá formato "TXT" y contará con la siguiente estructura y campos: "NUMERODEFILACONERROR|TIPODEERRORES|CÓDIGODEERROR".

Habiendo precisado el procedimiento establecido para la corrección de los errores advertidos en los Registros de Abonados remitidos de forma diaria por las empresas operadoras, el Órgano instructor advirtió que en la etapa de fiscalización la DFI analizó las correcciones realizadas por ENTEL, siendo que, de los dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho (18 368 028) registros rechazados por error, tres millones cuatrocientos diecisiete mil ciento veintidós (3 417 122) registros fueron subsanados. No obstante, se tiene que catorce millones novecientos cincuenta mil novecientos dos (14 950 902) registros no habrían sido subsanados en el marco de dicho procedimiento.

En esa línea, se debe tener en cuenta que la detección de errores y la remisión de estos se realiza mediante un proceso automatizado, por lo que se puede concluir que el procedimiento de corrección (o la llamada subsanación, en los términos del Manual de Reportes) se habría extendido a los tres millones cuatrocientos diecisiete mil ciento veintidós (3 417 122) registros que fueron subsanados con error en su estructura imputados, desvirtuando de esa forma lo alegado por ENTEL.

Pues bien, resulta pertinente precisar que el concepto de "subsanación" señalado por ENTEL se refiere al procedimiento previsto en el numeral VI del Manual de Reportes, el cual corresponde ser aplicado cuando el concesionario móvil se encuentra obligado a realizar la corrección -o *subsanación en los términos del Manual*- al día siguiente de recibida la comunicación por parte del OSIPTEL indicándole los errores encontrados en los campos de la información remitida, por lo que se aprecia que dicho término no guarda ninguna relación con el eximente de subsanación voluntaria recogido en el TUO de la LPAG.

Incluso, en el supuesto de aceptar que el término descrito en el Manual de Reportes se refiere a la eximente de responsabilidad señalado



anteriormente, debe de resaltarse que la misma no se habría realizado de forma voluntaria debido a que la empresa operadora recibe una alerta por parte del OSIPTEL de la información que debe corregir en el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias, lo que genera la corrección de la información por parte del concesionario móvil.

En ese contexto, se tiene que independientemente si el concesionario móvil procedió o no con la corrección (o subsanación en los términos expuestos en el Manual de Reportes) de los registros en los que se detectaron errores, esto no enerva el incumplimiento del artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG, el cual quedó configurado con la remisión de archivos que contenían registros con error de estructura.

Cabe agregar que el incumplimiento por parte de los concesionarios móviles en efectuar la subsanación requerida por el OSIPTEL se encuentra previsto como infracción administrativa en un tipo infractor distinto al imputado en este PAS -ítem 9 del Anexo N° 1 de las Normas Complementarias del RENTESEG-, evidenciándose de tal forma que la “subsanación” o no de los registros con error en su estructura corresponde a una obligación distinta respecto de las cuales versa el presente PAS (prevista en el artículo 49 de dichas Normas).

Ahora bien, en cuanto a lo alegado en sus Descargos, respecto a la entrega de los 22 archivos con anterioridad al inicio de procedimiento sancionador, es importante traer a colación que, al referirnos a la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, también estamos refiriéndonos al cese y reversión de los efectos. Así pues, en el presente caso, tal como se desarrolló en los párrafos precedentes, **se debe reiterar que por la naturaleza del incumplimiento del artículo 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG** no resulta factible que se lleve a cabo el cese del mismo, en tanto dicho dispositivo exige que la información sea presentada en un plazo determinado (cada 24 horas), no siendo posible que con una remisión posterior se cumpla con dicho plazo, impidiendo que el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias se encuentre debidamente actualizado¹⁶. Además, se debe mencionar que, al configurarse el incumplimiento del citado artículo ha impedido que el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias cuente con información actualizada, por lo que no resulta factible dicha reversión.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por ENTEL en este extremo.

2.6. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad. –

ENTEL, mediante Descargos, alega que, se deberá analizar la razonabilidad de iniciar el presente PAS cuando la Segunda Fase del RENTESEG ya no se encontraba vigente y que, además, ENTEL de manera diligente y por iniciativa propia, habría logrado subsanar más de 6 millones de errores detectados.

¹⁶ Debe tenerse en cuenta que en el escenario en el cual los archivos sean presentados fuera del horario establecido en el artículo 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG, los registros contenidos en dichos archivos recién serán incorporados al Registro de Abonados al día siguiente de la presentación del archivo, siempre y cuando estos no cuenten con ningún error en su estructura, razón que ahonda en la relevancia de cumplir con el horario previsto en el dispositivo mencionado.



Por lo tanto, señala que, de decidir sancionar a ENTEL se contravendría el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues la empresa habría agotado todos sus esfuerzos y además los campos de información ya no son los mismos, por lo cual, las presuntas inconsistencias encontradas en el periodo fiscalizado ya no serían consideradas como tales a la fecha, en tanto la información de la reportería ha variado.

Sumado a ello, menciona que las inconsistencias halladas no representarían perjuicio alguno, pues la Tercera Fase del RENTESEG plantea otros requisitos y lineamientos el registro de abonados.

Por lo tanto, señaló que se deben analizar los hechos descritos bajo el principio de razonabilidad y de conformidad con la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria¹⁷, y en su oportunidad, declarar el archivo de este extremo de la imputación.

Sobre esto último, se debe precisar que, en el numeral 2.5. del presente pronunciamiento se desvirtuó los argumentos referidos a la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. Además, se advirtió que dicha conducta impidió que el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias se encuentre debidamente actualizado.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el escenario en el cual los archivos sean presentados fuera del horario establecido en el artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, los registros contenidos en dichos archivos recién serán incorporados al Registro de Abonados al día siguiente de la presentación del archivo, siempre y cuando estos no cuenten con ningún error en su estructura, razón que ahonda en la relevancia de cumplir con el horario previsto en el dispositivo mencionado.

Sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, esta Instancia observa que la DFI ha sustentado su inicio con base en fundamentos de hecho y de derecho adecuados, subsumiendo los hechos encontrados en su actividad de fiscalización -consignados en el Informe de Fiscalización y los actuados que obran en el Expediente de Fiscalización- en la tipificación de la infracción imputada por el incumplimiento de los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Instancia concuerda con la empresa operadora sobre la importancia de observar el Principio de Razonabilidad y verificar si el inicio del presente PAS supera el Test de Razonabilidad, frente a las infracciones detectadas.

En el presente caso, para determinar si la medida más apropiada era iniciar un PAS, es necesario hacer referencia al Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Este principio establece que las decisiones de las autoridades, al crear obligaciones, calificar infracciones, imponer sanciones o establecer restricciones a los administrados, deben ajustarse dentro de los límites de la facultad otorgada, manteniendo la proporción adecuada entre los medios

¹⁷ Este último en cuanto a los 22 archivos imputados en relación al artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG.



utilizados y los fines públicos que se deben proteger, para asegurar que respondan únicamente a lo estrictamente necesario para cumplir con su cometido.

Es importante destacar que el inicio de un PAS no implica necesariamente la imposición inevitable de una multa. No obstante, en caso de ser necesario, tanto la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL¹⁸ (LDFF), en su artículo 30, como el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contienen los criterios para imponer y graduar dichas sanciones incluyendo la razonabilidad y proporcionalidad.

En relación con la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es crucial que la decisión tomada también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que implica observar sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

En cuanto al **juicio de idoneidad o adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado.

En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Sobre el particular, es preciso mencionar que la obligación de entrega del Registro de Abonados en la forma y plazo establecidos en la norma como parte de la Segunda Fase de implementación del RENTESEG, permite un adecuado ejercicio de la facultad supervisora del OSIPTEL, al poder contar con información actualizada y certera sobre los servicios públicos móviles de los abonados en tanto presenten modificación en alguno de los campos registrados en el registro de abonados o la presencia de altas nuevas.

Dicho eso, como es de conocimiento de ENTEL, mediante el Decreto Legislativo N° 1338 se creó el RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Asimismo, dicha norma estableció que la implementación y administración del RENTESEG se encuentra a cargo del OSIPTEL, siendo que el Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, dispuso que correspondía a dicho Organismo implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para el registro adecuado y eficiente de la información del RENTESEG.

En tal contexto, con la finalidad de cumplir con el objetivo previsto en las normas señaladas, correspondía a las empresas de los servicios públicos móviles desarrollar en sus sistemas diversos procesos a fin de cumplir con la entrega de la información, según lo previsto en las Normas

¹⁸ Ley N° 27336 y sus modificatorias.



Complementarias del RENTESEG; siendo que frente a las posibles inversiones que ello conllevaría, la información contenida en el RENTESEG -como se precisa en la Exposición de Motivos- permitiría contar con herramientas que permitan realizar el seguimiento de los equipos terminales vinculados a dichos servicios; asimismo, la información de dicho Registro es susceptible de ser utilizada en las investigaciones que realizan el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, a efectos de cumplir con la función de garantizar la seguridad ciudadana, contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de equipos terminales móviles, así como a la prevención de tales delitos.

Dicho esto, la importancia del referido registro a cargo del OSIPTEL, integrado por la Lista Blanca, de la cual forma parte el Registro de Abonados, la Lista Negra y otra información (conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su Reglamento u otra que dicho Organismo determine), es que el RENTESEG se constituya en una fuente confiable de consultas para el Estado, las empresas operadoras, comercializadores, importadores y exportadores de equipos móviles, e inclusive los abonados y usuarios.

En efecto, dentro de los agentes mencionados se encuentra el Ministerio del Interior, el cual cuenta con las atribuciones para acceder y analizar la información contenida en el RENTESEG para determinar -entre otros aspectos- la existencia de equipos terminales móviles con IMEI alterados, duplicados, clonados, inválidos. En esa misma línea, la Fiscalía de la Nación, solicita a este Organismo Regulador información contenida en el Registro mencionado referida a los equipos terminales móviles del Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias, siendo esta necesaria para la realización de acciones preventivas contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de los equipos referidos.

Justamente a fin de lograr las finalidades indicadas es que esta Entidad recientemente ha suscrito un convenio interinstitucional¹⁹ con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) a fin de reforzar la cooperación mutua para la lucha contra la ciberdelincuencia, para lo cual se han adoptado medidas de intercambio y validación de información que contribuya a la integridad de los sistemas informáticos con el objeto de mejorar la atención a la ciudadanía; asimismo, como parte de dicho convenio el RENIEC ha puesto a disposición del OSIPTEL el servicio de cotejo masivo para la validación de datos del Registro de Abonados.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Registro de Abonados consiste en un registro de periodicidad diaria, toda vez que se actualiza los siete (7) días de la semana entre las 03:00:00 y las 06:59:59 horas, con la información remitida por los concesionarios móviles, siguiendo la estructura y características establecidas en el artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como con las actualizaciones ocurridas durante las últimas 24 horas hasta las 23:59:59 horas del día anterior al reporte. En atención a lo indicado, el Registro de Abonados podría considerarse como una línea de tiempo de los abonados respecto de determinados servicios móviles, brindando información que en el marco

¹⁹ En el marco de los mecanismos de colaboración interinstitucional entre entidades públicas, conforme establece el TUO de la LPAG.



de una investigación resulta relevante para identificar correctamente un equipo terminal móvil.

Por consiguiente, a fin de que el Registro mencionado pueda constituirse en una fuente confiable de información que asista en determinadas funciones de distintos agentes estatales y privados -siendo algunos de ellos mencionados en los párrafos anteriores-, resulta esencial que las empresas operadoras cumplan con remitir la información respectiva de forma oportuna, completa y exacta, teniendo en cuenta que son las mismas empresas quienes cuentan con dicha información.

En ese contexto, se advierte que en este PAS se ha verificado que ENTEL, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023, incumplió con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, en los términos descritos en la Tabla N° 1 del presente pronunciamiento, por lo que se puede concluir que se ha afectado la finalidad del Registro de Abonados, toda vez que no toda la información que correspondía remitir a ENTEL ha podido ser incorporada a dicho Registro en tanto se trataron de registros con error en su estructura (artículo 4), hubieron archivos que se remitieron fuera del plazo establecido (extemporáneo), no se actualizó información que forma parte de su sistema comercial o se actualizó de manera extemporánea (artículo 5).

Por ello, se tiene que el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante las infracciones cometidas por ENTEL y que se encuentran tipificadas como grave en el ítem 1 del Anexo N° 1 de las Normas Complementarias del RENTESEG. En tal sentido, el PAS constituye una medida eficaz que busca generar un efecto disuasivo de modo tal que la empresa citada adopte las medidas necesarias que le permitan garantizar la remisión de la información correspondiente al Registro de Abonados en el marco de los artículos 4 y 5 vigentes durante la ocurrencia de los hechos.

Por lo expuesto, el inicio del PAS ha cumplido con el parámetro de juicio de adecuación.

En cuanto al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Ahora bien, es importante señalar que frente a la imposición de otras medidas contempladas en el Reglamento General de Fiscalización²⁰ (Reglamento de Fiscalización), debe tenerse en consideración la finalidad perseguida, la misma que en el presente PAS es que ENTEL despliegue las acciones necesarias a fin de que se disuada de la configuración de la infracción que es objeto de imputación en el presente PAS.

En cuanto a las Alertas Preventivas, recogida en el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización, se faculta al órgano competente realizar actividades de fiscalización y emitir Alertas Preventivas con la finalidad de

²⁰ Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL y modificatoria.



que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y, así, reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada. No obstante, la mencionada medida se aplica de manera discrecional teniendo en cuenta las características de cada caso en concreto.

Es así como, en este caso, el Órgano Supervisor decidió continuar con la actividad de fiscalización en el uso de su facultad discrecional, considerando más adecuado continuar con el PAS, por los siguientes motivos:

- a. Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00301-2023-CD/OSIPTEL de fecha 30 de octubre de 2023, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL contra la Resolución N° 00379-2022-GG/OSIPTEL, y, por ende, confirmó la sanción impuesta a ENTEL por incumplir con los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG. En vista de ello, esta conducta se mantuvo en el tiempo por lo que una medida menos gravosa como la Alerta Preventiva no cumpliría con la finalidad de desincentivar la conducta de la empresa operadora.
- b. ENTEL no subsanó la totalidad de errores detectados en el periodo evaluado, a pesar de que el sistema se encuentra automatizado y remite correos electrónicos a la empresa operadora notificando ello; lo cual nos permite advertir que ENTEL no demuestra ni la voluntad ni la diligencia debida respecto de la actualización adecuada del Registro de Abonados

En cuanto la imposición de Medidas Correctivas definidas en el artículo 23²¹ del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS) ²², cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

En este punto, es importante considerar que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS, sugiere que la medida correctiva se puede aplicar en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

En el presente caso, aun cuando la probabilidad de detección de la infracción es MUY ALTA, no corresponde la imposición de una Medida Correctiva, considerando el beneficio ilícito obtenido de la infracción

²¹ "Artículo 23.- Medidas Correctivas

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales. Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda."

²² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.



(asociado, como se verá más adelante, al tamaño de la operadora que comete la infracción²³).

Adicionalmente, debe resaltarse el hecho que ENTEL tenía conocimiento respecto al contenido de los dispositivos sobre los cuales versa este procedimiento desde el 13 de julio de 2017 -fecha en que se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobaron las Normas Complementarias del RENTESEG-, por lo que la citada empresa contó con un plazo prudencial para implementar las medidas necesarias a efectos de garantizar que la información referida al Registro de Abonados sea remitida en la forma y plazo previstos en los artículos 4° y 5° de las Normas Complementarias mencionadas.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que no es la primera vez que se detectan incumplimientos de la información contenida en el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias remitidos por ENTEL. En efecto, a través del Expediente de Fiscalización N° 00289-2019-GSF, que evaluó el periodo comprendido del 03 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2021, se verificó entre otros extremos, el cumplimiento de los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, determinándose mediante la carta N°01357-DFI/2022 el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, seguido en el Expediente N° 00070-2022-GG-DFI/PAS²⁴.

De acuerdo a ello, tenemos que si bien el enfoque de prevención en el Reglamento de Fiscalización se encontraba materializado en la realización de monitoreos a través de los cuales se buscaba tomar conocimiento del comportamiento de las empresas operadoras y, de ser el caso, prevenir la comisión de futuras infracciones; tal situación no se verificó en el presente caso, resultando inaplicable la Comunicación Preventiva, pues los hechos que dieron inicio al presente PAS fueron analizados en el marco de una fiscalización -y no de un monitoreo- iniciada en el año 2022.

De este modo, dado el grado de afectación que tiene la conducta desplegada por la empresa operadora en el Registro de Abonados, en la medida que se impide que dicho Registro puede ser considerado como una fuente confiable de información para los distintos agentes públicos y privados, lo cual consecuentemente afecta la finalidad del Decreto Legislativo N° 1338, es que no resulta posible imponer otra medida distinta a la sanción sin que se deje sin protección dicho bien jurídico.

En cuanto al **juicio de proporcionalidad**, se advierte que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que, efectivamente, se cumple en el presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende

²³ ENTEL PERÚ S.A. posee un ingreso que supera 1 700 UIT (Empresa Tipo C).

²⁴ En el marco del expediente, mediante Resolución 379-2022-GG/OSIPTEL se impuso una sanción de 113.2 UIT la cual fue confirmada a través de la Resolución 00301-2023-CD/OSIPTEL.



alcanzar, a fin de que ENTEL no vuelva a incurrir en los incumplimientos de los artículos 4° y 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo ENTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo expuesto, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

En virtud de lo desarrollado, se ha demostrado que el inicio del PAS por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, cumple con el Principio de Razonabilidad.

3. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en el presente PAS, corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RGIS.

- **Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acredita:** De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos imputados se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- **Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa:** De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- **La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción:** Por la naturaleza, no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones:** De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.
- **El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal:** De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos imputados se debieron al error



inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.

- **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos:**

Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) no deberá haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o Resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto²⁵ -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

A pesar de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos,

²⁵ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.



aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

Respecto a la infracción prevista en el ítem 1 del Anexo N° 1 de las Normas Complementarias del RENTESEG, se aprecia que el mismo se encuentra constituida por el incumplimiento de los artículos 4° y 5° del cuerpo normativo citado, por lo cual a fin de que se configure el cese de la conducta infractora, este tiene que haberse dado en la totalidad de los actos constitutivos de la infracción imputada, tal como ha sido señalado por el Consejo Directivo a través de distintos pronunciamientos²⁶.

Dicho eso, debe tenerse en cuenta que por la naturaleza del incumplimiento del artículo 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG no resulta factible que se lleve a cabo el cese del mismo, en tanto dicho dispositivo exige que la información sea presentada en un plazo determinado (cada 24 horas), no siendo posible que con una remisión posterior se cumpla con dicho plazo, impidiendo que el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias se encuentre debidamente actualizado²⁷.

A ello, debe agregarse que independientemente de las acciones que el concesionario móvil pudiera desplegar para corregir el incumplimiento del artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG, que en este caso no abarcaron la totalidad de los dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil veintiocho (18 368 028) registros que presentaron error en su estructura, al menos en un campo de información, lo cierto es que considerando lo indicado en el párrafo precedente no resulta posible la configuración del cese de la infracción imputada en este PAS correspondiente a la prevista en el ítem 1 del Anexo N° 1 del cuerpo normativo citado, toda vez que dicha circunstancia no resulta extensible a la totalidad de los actos que constituyen la infracción indicada.

Sin perjuicio de lo indicado, respecto al Anexo I remitido por ENTEL en su Descargo, que a su entender acreditaría que habría subsanado una parte importante del Registro de Abonados, nos remitimos a los argumentos desarrollados en el numeral 2.3 del presente pronunciamiento.

En atención a lo expuesto, esta Instancia considera que no procede la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

²⁶ Se pueden ver las Resoluciones N° 056-2018-CD/OSIPTEL y N° 190-2021-CD/OSIPTEL emitidas bajo los Expedientes N° 0005-2017/TRASU/ST-PAS y N° 0037-2020/TRASU/ST-PAS respectivamente, las cuales se encuentran en los siguientes enlaces: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5d2j4qgn/res056-2018-cd.pdf> y <https://www.osiptel.gob.pe/media/mecll5tu/resol190-2021-cd.pdf>.

²⁷ Debe tenerse en cuenta que en el escenario en el cual los archivos sean presentados fuera del horario establecido en el artículo 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG, los registros contenidos en dichos archivos recién serán incorporados al Registro de Abonados al día siguiente de la presentación del archivo, siempre y cuando estos no cuenten con ningún error en su estructura, razón que ahonda en la relevancia de cumplir con el horario previsto en el dispositivo mencionado.



IV. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021)²⁸, los criterios establecidos en el artículo 30 de la LDFF²⁹, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30 de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. La Metodología de Multas - 2021 señala que el beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas operadora para dar cumplimiento a las normas.

Para la infracción del ítem 1 del Anexo 1 de las Normas Complementarias del RENTESEG, por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG, el beneficio ilícito considera la Tabla de Graduación de Infracciones establecida en la Metodología de Multas - 2021, teniendo en cuenta que: (i) el incumplimiento de la obligación tiene un grado de afectación Media y (ii) la Empresa obtuvo una facturación mayor a 1 700 UIT durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

²⁸ Aprobada mediante la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

²⁹ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL – Ley N° 27336.



Posteriormente, el valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente y ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora.

ii. Probabilidad de detección de la infracción

Este criterio está representado por la probabilidad de que la infracción sea detectada por el OSIPTEL. Así, la multa estimada se pondera por una ratio que incorpora la probabilidad de detección, la cual refleja la proporción de infracciones que pueden ser detectadas por el regulador. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas, se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

Conforme a la Metodología de Multa – 2021, en este caso en particular, en línea con lo indicado por la DFI, se considera que la probabilidad de detección de la conducta infractora es MUY ALTA, debido a que se trata de información que debe ser remitida al OSIPTEL por ENTEL en el marco de sus obligaciones, pudiendo ser constatada en su totalidad con la verificación del contenido de la información requerida.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

Sobre el particular, ENTEL habría incurrido en una (1) infracción tipificada prevista en el ítem 1 del Anexo 1 de las Normas Complementarias del RENTESEG, la cual además se encuentra calificada como grave.

De acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, ENTEL es pasible de ser sancionada con una (1) multa de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT, según lo establecido en el artículo 25° de la LDFF³⁰ (escala antigua).

Conforme se ha señalado el cumplimiento de dichos artículos tiene como finalidad que el Registro de Abonados -a cargo del OSIPTEL- de periodicidad diaria, el cual se encuentra integrado por la Lista Blanca, la Lista Negra y otra información -conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento- se constituya en una fuente confiable de consultas para el Estado, las empresas operadoras, comercializadores, importadores y exportadores de equipos móviles, e inclusive los abonados y usuarios; con lo cual, resulta esencial que las empresas operadoras entreguen la información correspondiente al Registro mencionado en la forma y plazo establecidos en los artículos 4° y 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG.

³⁰ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Ley N°27336.



iv. Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Sobre ello, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción prevista en el ítem 1 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, ello no significa que este no se haya producido; debiendo considerarse que el no contar con un Registro de Abonados confiable no permite la prevención y combate del hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, y como consecuencia de ello, no se logra garantizar la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

v. La reincidencia por la comisión de la infracción:

En el presente caso, no se ha configurado la figura de reincidencia en el marco de lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, resulta menester señalar que ENTEL, no ha tenido una conducta adecuada que, de haber existido, habría evitado de alguna manera el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 4° y 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG, más aun tratándose de una empresa operadora con una considerable participación en el mercado, y que se constituye en un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, que opera en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

Así, corresponde señalar que las Normas Complementarias del RENTESEG fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 13 de julio de 2017, por lo que si bien la vigencia de los artículos 4° y 5° de las Normas mencionadas recién se dio con el inicio de la Segunda Fase del



Registro mencionado -el 19 de junio de 2019-, desde el 2017 ENTEL ya tenía pleno conocimiento respecto a las obligaciones contenidas en dichos artículos, por lo que contó con un plazo adecuado para implementar las medidas y/o acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de los mismos.

Además, no se puede perder de vista que el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias tiene como finalidad ser una fuente confiable de consultas para el Estado, las empresas operadoras, comercializadores, importadores y exportadores de equipos móviles, e inclusive los abonados y usuarios, con el cual se pueda hacer frente al hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones evidenciadas. Sin embargo, ENTEL no ha observado una actitud diligente para adecuar su comportamiento a la normativa vigente

Atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG, (en específico, a los criterios de “Beneficio Ilícito resultante por la comisión de la infracción” y “probabilidad de detección de la infracción”), esta Instancia considera que corresponde:

- ✓ SANCIONAR a **ENTEL PERÚ S.A.** con una multa de 150 UIT³¹ por la infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, calificada por el OSIPTTEL como GRAVE, por haber incumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la referida norma.

4.2 Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RGIS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad: a) el

³¹ Cabe indicar que la multa base estimada es de 151,7 UIT, la cual se reconduce al máximo del rango legal para las infracciones graves, de acuerdo con el artículo 25 de la LDFF.



reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito; b) el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa; y, c) la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG. Así procede el siguiente análisis:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De los actuados del expediente se advierte que ENTEL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación de la referida atenuante.
- **Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:**
De lo expuesto en el presente informe, con relación al artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG, ENTEL no habría acreditado haber cesado su conducta infractora, es decir, haber remitido en la forma establecida los Registros de Abonados de periodicidad diaria, conforme lo dispuesto en dicha norma.

De otro lado, sobre el incumplimiento del artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG se tiene que por su naturaleza no resulta factible que se efectuó el cese del mismo, en tanto dicho dispositivo exige que la información sea presentada en un plazo determinado (cada 24 horas), no siendo posible que con una remisión posterior se cumpla con dicho plazo, impidiendo que el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias se encuentre debidamente actualizado.³²

En tal sentido, no corresponde la aplicación del referida atenuante.

- **Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:**

Con relación a la reversión de los efectos generados, este órgano resolutor considera que no resulta factible la reversión de los efectos producidos por la infracción prevista en el ítem 1 del Anexo N° 1 de las Normas Complementarias del RENTESEG, toda vez que el incumplimiento de los artículos 4 y 5 del cuerpo normativo citado, que comprenden la infracción indicada, implicaron que el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias no cuente con la totalidad de la información que correspondía, toda vez que existieron registros que no fueron incorporados a dicho Registro *-situación que se dio porque algunos de estos presentaron error en su estructura o porque no fueron actualizados oportunamente-*. A ello debe sumarse que el Registro mencionado tiene como finalidad en constituirse en una

³² Debe tenerse en cuenta que en el escenario en el cual los archivos sean presentados fuera del horario establecido en el artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG, los registros contenidos en dichos archivos recién serán incorporados al Registro de Abonados al día siguiente de la presentación del archivo, siempre y cuando estos no cuenten con ningún error en su estructura, razón que ahonda en la relevancia de cumplir con el horario previsto en el dispositivo mencionado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



fuentes confiables de información para los distintos agentes estatales y privados; no obstante, dicha finalidad se ha visto afectada con las conductas evidenciadas en este PAS, las mismas que han impedido que el Registro de Abonados de Actualizaciones Diarias cuente con información actualizada.

En tal sentido, no corresponde la aplicación del referida atenuante.

Atendiendo a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso, no concurre ninguno de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS.

4.3 Respeto de la capacidad económica del infractor

El artículo 25 de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de fiscalización. En tal sentido, toda vez que las acciones de fiscalización se iniciaron en el año 2023, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2022.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-200-PCM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENTEL PERÚ SA.** con una multa de **150 UIT**, al haber incurrido en la comisión de una infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo N° 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL y modificatorias, calificada como **GRAVE**, por haber incumplido lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la referida norma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince 15 días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un 20% del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A., juntamente con el respectivo cálculo de las multas (ANEXO 1), Memorando N°000105-2025-GG/OSIPTEL (ANEXO 2) y Memorando N°000022-2025-DFI/SDF/OSIPTEL (ANEXO 3).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL, la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe); en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES
CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (e)
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>